



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Demandante: ELKIN ALBERTO ARREGOCES JIMENEZ

Demandado: ANNIE ARACELI AMAYA

Radicado: 20001-31-10-002-2022-00287-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y los memoriales que anteceden, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, en los siguientes términos:

En el caso que nos ocupa se observa que la parte demandante a través de apoderado pretende que se acceda al *embargo y retención el 50% del salario y todo lo que lo constituya y que devenga el demandado en CARBONES DEL CERREJON; ubicado en Albania. La guajira, y el mismo porcentaje de sus prestaciones legales, extralegales, bonos de indemnizaciones legales y extralegales, cesantías, liquidación parcial, y en definitiva así mismo, bonos en subsidio de vivienda tuviera derecho, y el 100% del subsidio familiar y escolar a favor del niño L. M. A. A, como empleada de la prenombrada empresa, y como cuota provisional en favor del referido menor.*

Así mismo solicita el embargo del 50% del inmueble, ubicado en la carrera 23 N° 18-34, que se encuentra dentro del perímetro urbano del municipio de Fonseca, la guajira. Este inmueble esta determinado por los siguientes linderos y medida. NORTE: En 18.60 metros lineales, con predios de TEOTISTE MARIA PEÑARANDA TONCEL, SUR: Una extensión igual a la anterior, y con predios del señor JHON JAIRO PEÑARANDA TONCEL; ESTE: En una extensión de 8.00 metros lineales, con predios de ROSA BELINDA FERNANDEZ DE BOLAÑO, y OESTE: Una extensión igual a la anterior, con carrera 23ª en medio y predios de RAFAEL PEÑARANDA MONTERO. Esta inscrito en el catastro vigente del municipio de Fonseca, la guajira, con el código 01-01-0359-0006-000 y numero de matrícula inmobiliaria: 214-26665. Y el embargo del 50% del inmueble, ubicado en la carrera 19 N° 22-30, que se encuentra dentro del perímetro urbano del municipio de Fonseca, la guajira. Este inmueble esta determinado por los siguientes linderos y medidas, NORTE: En 12.50 metros lineales, con calle 18 en medio; SUR: una extensión igual a la anterior, con predios identificados con el código catastral N° 01-01-0176-0009-000; ESTE: En una extensión de 30.80 metros, con predio distinguido con el código catastral N° 01-01-176-0005-000 y OSTE: una extensión igual a la anterior, con predio distinguido don el código catastral N° 01-01-0176-0003-000. Esta inscrito en el catastro vigente de municipio de Fonseca, la guajira, con el código N° 01-01-071-0004-000, matrícula inmobiliaria 214-13512.

Del escrito de medidas cautelares esta agencia judicial observa que el demandante está solicitando las anteriores medidas cautelares fundamentado en el artículo 599 del C.G.P, trámite que se estableció para los procesos ejecutivos dentro de los cuales debe existir previamente un título ejecutivo que contenga la cuota de alimentos fijada previamente por autoridad judicial o administrativa. El proceso que nos ocupa es un proceso de fijación de cuota de alimento dentro del cual no se ha fijado aún cuota de alimentos, pues ese es el fondo del asunto, y dentro del mismo solo proceden las medidas que están señaladas en el artículo 598 del Código General del Proceso, esto es la medida cautelar de fijación de alimentos provisionales, así como la de dar aviso a las autoridades de migración para que el demandado no pueda ausentarse del país, por lo cual el despacho se abstendrá en decretar las misma en la forma como lo está solicitando el demandante.

Ahora bien, frente a la solicitud de alimentos provisionales para el menor el despacho observa que el art. 397 del C.G. del P. señala cuáles son las medidas cautelares autorizadas en los procesos de familia de fijación de alimentos tanto de menores como mayores de edad, y en ella se dispone que el Juez podrá ordenar o fijar alimentos provisionales, siempre y cuando el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, pero en este caso no se acredita con la demanda ni con el escrito de medidas cautelares la prueba de la relación de gastos del menor que sirve de fundamento a la obligación y la prueba de la capacidad económica de la demandada. Por lo que atendiendo lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 a falta de la



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

prueba de la solvencia económica del demandado el juez debe presumir que sus ingresos son por lo menos de un salario mínimo.

Encuentra esta judicatura que, pese a que no se acreditó los gastos del menor y la capacidad económica de la demandante, es procedente fijar los alimentos provisionales solicitados para el menor L.M.A.A, pero advirtiendo que se hará sobre la base de que la demandada devenga el salario mínimo legal mensual vigente, como lo establece el artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

Así las cosas, se fijará como alimentos provisionales para el menor L.M.A.A y a cargo de la señora ANNIE ARACELI AMAYA RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía numero 40.960.576, en el porcentaje de 20% del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la misma en la empresa *CARBONES DEL CERREJON; ubicado en Albania La Guajira*.

Por otro lado, encuentra esta agencia judicial que el demandante aporta notificación personal al demandado, pertinente es informarle al apoderado del demandante que la notificación personal efectuada al correo electrónico de la demandada no cumple con lo normado en el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ello en razón a que no aportó confirmación de recibido de los correos electrónicos o mensaje de datos enviados para la notificación personal. Tampoco se observa que dicha notificación se haya hecho conforme a lo contemplado en el artículo 291 del C.G.P, esto es no se le indicó a la persona a notificar el término con que cuenta para recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

En este orden de ideas procedente es que se efectuó nuevamente la notificación personal, conforme a lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del C.G.P, utilizando los medios electrónicos que establece la ley 2213 de 2022, esto es enviando al correo electrónico suministrado en la demanda el formato de citación de la notificación personal en el que se le indique a la persona a notificar, sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada y el término con que cuenta para recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda; aunado a ello, la comunicación remitida, que se resalta, debe aportarse con la confirmación de recibido de los correos electrónicos o mensaje de datos enviados para la notificación personal, tal y como lo estipulan los artículos mencionados.

En merito de lo expuesto este despacho judicial,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Fijar como cuota alimentos provisionales para el menor L.M.A.A y a cargo de la señora ANNIE ARACELI AMAYA RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía numero 40.960.576, el porcentaje de 20% del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la misma en la empresa *CARBONES DEL CERREJON; ubicado en el municipio de Albania La Guajira*. Para lo cual por secretaria ofíciase al pagador de la empresa *CARBONES DEL CERREJON; ubicado en el municipio de Albania La Guajira*, para que efectúe los descuentos de la nómina de la señora ANNIE ARACELI AMAYA RODRIGUEZ.

**SEGUNDO:** Ordenar que se efectuó nuevamente la notificación personal, conforme a lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del C.G.P, utilizando los medios electrónicos que establece la ley 2213 de 2022, esto es enviando al correo electrónico suministrado en la demanda el formato de citación de la notificación personal en el que se le indique a la persona a notificar, sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada y el término con que cuenta para recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda; aunado a ello, la comunicación remitida, que se resalta, debe aportarse con la confirmación de recibido de los correos electrónicos o mensaje de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR**

datos enviados para la notificación personal, tal y como lo estipulan los artículos mencionados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Leslye Johanna Varela Quintero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80175ebd53f8572dd8607814779ec14c1e5c6f82223ad3a4263458d0c899d83**

Documento generado en 14/12/2022 04:30:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**